

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 76/2021**

**ACTOR: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y
GEOGRAFÍA**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con la copia certificada de la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 71/2021-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación 71/2021-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional citada al rubro, sentencia que revocó el acuerdo mediante el cual se determinó negar la suspensión solicitada por el Instituto actor, respecto de la aplicación de diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, en atención a las siguientes consideraciones:

“[...] 65. Por lo tanto, con el fin de preservar la materia del juicio y evitar que se cause un daño irreparable, procede conceder la suspensión solicitada para el efecto de que las remuneraciones que perciban los servidores públicos del Instituto actor para el ejercicio fiscal actual y hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional, no sean fijadas en términos de la ley reclamada, sino exclusivamente por lo dispuesto en los artículos 26, letra B), 75 y 127 de la Constitución Federal, así como tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de agosto de dos mil nueve.

[...]

76. Así, en el caso particular, de no concederse la medida precautoria se les estaría entregando a los servidores públicos un salario menor al que les corresponde de acuerdo con las funciones que realizan y la responsabilidad que conlleva el prestar el servicio público correspondiente con la calidad e independencia necesarias. Lo anterior, traería como efecto, que se consume irreparablemente en perjuicio de los sujetos obligados que el Decreto refiere.

77. Lo anterior si se toma en cuenta que, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Federal y el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, las sentencias definitivas en una controversia no tienen efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de la materia¹. Por lo tanto, ha sido criterio

¹ **“Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

[...] La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. [...].”

“Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 76/2021

reiterado de esta Sala que tal valoración tiene que aplicarse en la suspensión, debido a que si la sentencia de fondo no puede tener efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se dicte en un incidente cautelar.

78. Así, la violación al derecho humano señalado sería irreparable en el tiempo que dure la tramitación del juicio y hasta su resolución; siendo que, como se ha señalado, la suspensión en una controversia constitucional tiene como objeto, en primer lugar, preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e integralmente, situación que adquiere relevancia en un medio de control constitucional y, **en segundo lugar, busca prevenir un daño trascendente a las partes y la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.**

79. Por lo tanto, con el fin de preservar la materia del juicio y evitar que se cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión solicitada para el efecto de que las remuneraciones que perciban los servidores públicos del Instituto actor para el ejercicio de dos mil veintiuno, no sean fijadas en términos de los preceptos impugnados, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia constitucional.**

80. Ahora bien, habiéndose constatado la actualización de los dos criterios positivos, resta constatar que no se actualiza ninguno de los criterios negativos o de las prohibiciones del artículo 15 de la Ley reglamentaria, lo cual tampoco sucede en el presente caso.

81. Debe concluirse que no se actualizan ninguna de las referidas prohibiciones, pues la concesión de la suspensión se concede para que no se apliquen las normas al órgano actor y, en su lugar, se mantengan las remuneraciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de las normas impugnadas, esto es, se mantenga vigente una previsión salarial previamente existente, que en su momento no puso en peligro la seguridad o economía nacional o las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano. En otras palabras, no se otorga la suspensión para que deje de aplicarse algún acto que tenga por objeto o finalidad la protección de alguno de los bienes jurídicos previsto en el artículo 15 de la legislación, sino para que no se aplique en contra del instituto actor una política de reducción salarial, sobre emolumentos que ya se venía contemplando.

82. De la misma manera tampoco se observa que pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, pues la concesión de la suspensión supone un costo menor que el incurrido por la sociedad en contar con un órgano constitucional autónomo que ejerce sus facultades constitucionales expuesto a las presiones políticas por parte de los otros poderes, en otras palabras, existe un mayor riesgo para la sociedad en un escenario en que las decisiones del INEGI pudieran verse influenciadas por dichas presiones.

83. Por tanto, habiéndose acreditado que no se actualiza ninguno de los criterios negativos y, por el contrario, habiendo constatado que se colman los criterios positivos establecidos por jurisprudencia del Pleno de esta Suprema Corte, debe **revocarse el acuerdo impugnado y concederse la suspensión solicitada por la parte actora en la controversia constitucional 76/2021; para el efecto de que las remuneraciones que perciban los servidores públicos del Instituto actor para el ejercicio fiscal actual y hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional, no sean fijadas en términos de la ley reclamada, sino exclusivamente por lo dispuesto en los artículos 26, letra B), 75 y 127 de la Constitución Federal, así como el tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de agosto de dos mil nueve.**

84. En atención a la conclusión que se arriba, se hace innecesario analizar los restantes argumentos del recurrente².

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia".

² Esto con apoyo, por analogía, en la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 76/2021

85. Similares consideraciones, se sostuvieron por esta Primera Sala al resolver los recursos de reclamación 68/2021-CA derivado de la controversia constitucional 80/2021 y, 74/2021-CA derivado de la controversia constitucional 81/2021³.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve;

PRIMERO. Es procedente y **fundado** el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se **revoca** el auto recurrido de seis de julio de dos mil veintiuno, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 76/2021.

TERCERO. Se **concede la suspensión** solicitada respecto de los actos señalados en la demanda principal de la controversia constitucional 76/2021, en términos del último considerando de esta sentencia.”

En atención a las consideraciones anteriores, se procede a dar cumplimiento a dicha resolución y, en consecuencia, se

ACUERDA

ÚNICO. Se concede la suspensión solicitada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, respecto de los actos señalados en la demanda principal de la controversia constitucional 76/2021; para el efecto de que las remuneraciones que perciban los servidores públicos del Instituto actor para el ejercicio fiscal actual y hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional, no sean fijadas en términos de la ley impugnada, sino exclusivamente por lo dispuesto en los artículos 26, letra B), 75 y 127 de la Constitución Federal, así como el tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de agosto de dos mil nueve.

Con fundamento en el artículo 282⁴ del citado Código Federal, se **habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo⁵, artículos 1⁶, 3⁷, 9⁸ y Tercero Transitorio⁹, del Acuerdo General 8/2020.

carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto”. Registro digital: 193258; Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: P./J. 100/99; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 705.

³ Resueltas en sesiones de tres y diez de noviembre de dos mil veintiuno, respectivamente, por mayoría de tres votos.

⁴ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁵ Acuerdo General número 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

⁶ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 76/2021

Notifíquese por lista y por oficio a las partes.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente proveído, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁰ y 299¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1¹², de la ley reglamentaria de la materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio número 2600/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹³, del citado Acuerdo General 12/2014. Por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en el **incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 76/2021**, promovida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Conste. FEML/JEOM

⁷ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

⁸ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

⁹ **Tercero Transitorio.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

¹⁰ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹¹**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹² **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹³**Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 76/2021

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 126223

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000000e501	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/04/2022T15:13:27Z / 26/04/2022T10:13:27-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	86 72 a3 45 b0 5b 17 4e 00 90 81 d9 8c df 70 2c ca fe 98 df 71 c9 e3 c5 bc 18 ed ec 97 a5 2e cc 51 30 07 41 6f 27 2a e2 87 18 e9 fd 01 7d 51 c4 69 86 72 cc 56 20 b3 4d 31 07 79 00 f5 b0 ae 2a 48 f1 a0 82 04 4f 26 0f 41 56 99 b8 df 9b c3 52 49 a6 9e c1 ff 38 3c ff e7 70 bd 13 64 6c f5 f9 c9 c1 e0 c4 4f 98 b0 7b c8 7e c8 9e 28 94 5d f1 58 88 c6 3e 5a 64 35 4d 4e de 5d 45 0b 83 48 57 50 22 0a ff 33 e9 2d b8 4b bb 86 4e 30 48 c9 f6 d5 44 11 f7 74 ba f9 6f 00 2c 29 c0 23 ff 27 d4 2f e2 3c 02 d7 00 6c b4 d9 b4 9a e7 ba 04 11 46 50 2c d6 d8 d6 ed 94 7b 62 d1 64 96 79 82 97 48 0e 70 64 08 a9 16 c2 d9 18 a7 c9 8d d8 43 52 f2 21 2f 94 cb 2b 4c 01 6d 7a a4 a6 e4 45 5a 34 e3 c9 8f 51 48 a4 b0 c8 9f c3 03 bc 98 04 ab 43 45 07 5f 62 8b fa 36 68 47 01 d2 92 18 20 5b 7e 03			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/04/2022T15:13:32Z / 26/04/2022T10:13:32-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000000e501			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/04/2022T15:13:27Z / 26/04/2022T10:13:27-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4640567			
	Datos estampillados	6C8C8055FDD38C8390B2A3142684FC43C2CA2F111919DB3C0F8BD25CE6BE7E45			

Firmante	Nombre	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/04/2022T19:59:31Z / 25/04/2022T14:59:31-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	8e 2c 8d e8 2b fa 6c d8 37 67 d3 a0 27 f0 29 69 f1 b2 19 22 0b 6e 17 7a 42 7f 68 ae 05 24 75 9c 2d b5 72 c3 13 7c ff 04 66 45 a7 ed 46 37 d6 1a ab 52 db 8d cc 90 f2 1b 06 26 65 20 be 4e d0 7a ad 71 20 d8 c6 f5 bf 7e c7 ff 11 ca 95 0e cb a9 50 4f 9e bc 1f 94 9b 9c f2 1d e5 e0 b6 fa 45 af 6b e6 ce 5d 51 a7 30 64 da 98 39 87 a1 ed b4 e4 24 5f 25 de d5 05 55 69 1f b3 77 44 e6 08 2c a0 9b d4 20 df 3b c3 ec 5c 8b 8a c9 22 e0 e5 7b 18 3b 12 fc a2 e2 18 62 44 7c 8f 81 7f 1b cb 1a 41 b5 91 d2 34 cb ac 1a 2e 4d 75 b8 ea 8a 21 5a d3 0c 3d bb 24 b2 4e e0 41 36 0f 51 f7 b7 56 c6 cc 62 25 ed 5b 00 34 87 5b b9 d8 46 11 6f ab e7 5e f2 61 83 6b c2 26 a3 4f 41 ee 7c aa 50 1e 1e b1 dc 50 3e b4 d3 bc 4a 2e 9f a6 ba 63 cc cf a6 d7 d9 26 c8 07 77 bd 59 89 0b 4e b9 cb d5 38 91 4c			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/04/2022T19:59:32Z / 25/04/2022T14:59:32-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/04/2022T19:59:31Z / 25/04/2022T14:59:31-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4637391			
	Datos estampillados	3109A55E703FD468BF15090E44710A3C870277CC6D712F2E44B3146ECD46B5E3			